

**ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS
ABOGADA**

**ALEJAMARTINEZ-15@HOTMAIL.COM
3126947306**

**SEÑORA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE ALEJANDRA MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES SHAIRA AILIM URBINA Y EZEQUIEL URBINA MARTINEZ CONTRA NELSON URBINA IRIARTE.
RAD.014-2020
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Valledupar, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional **No.285.916** del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº1'065.625.900** expedida en Valledupar actuando para este acto como madre de los menores **SHAIRA AILIM URBINA MARTINEZ Y EZEQUIEL URBINA MARTINEZ**, para interponer recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo **DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD EN EL INCISO CUARTO** del mismo dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS NORMAS SUSTANCIALES.

PRIMERO.- Es deber de las autoridades competentes, en este caso el juez de conocimiento velar por la protección efectiva de los derechos fundamentales de los niños como se consagra en la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** "Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Ley 1098 de 2006

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

**ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS
ABOGADA**

ALEJAMARTINEZ-15@HOTMAIL.COM
3126947306

**SEÑORA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE ALEJANDRA MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES SHAIRA AILIM URBINA Y EZEQUIEL URBINA MARTINEZ CONTRA NELSON URBINA IRIARTE.
RAD.014-2020
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Valledupar, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional **No.285.916** del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº1'065.625.900** expedida en Valledupar actuando para este acto como madre de los menores **SHAIRA AILIM URBINA MARTINEZ Y EZEQUIEL URBINA MARTINEZ**, para interponer recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo **DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD EN EL INCISO CUARTO** del mismo dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS NORMAS SUSTANCIALES.

PRIMERO.- Es deber de las autoridades competentes, en este caso el juez de conocimiento velar por la protección efectiva de los derechos fundamentales de los niños como se consagra en la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** "Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Ley 1098 de 2006

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS
ABOGADA
ALEJAMARTINEZ-15@HOTMAIL.COM
3126947306

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

ARTICULO 24. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS
ABOGADA
ALEJAMARTINEZ-15@HOTMAIL.COM
3126947306

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

Es del caso advertir, que estamos frente a un **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que se desprende previamente de un proceso verbal iniciado para la fijación de una cuota de alimentos por parte de la suscrita en contra del demandado teniendo en cuenta que no ha sido posible llegar a un acuerdo para el pago de los mismos, por lo tanto el despacho ha sido testigo del incumplimiento de sus mismas ordenes judiciales por parte del demandado el cual fue ordenado mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 y es el título ejecutivo que origina esta obligación.

Además de ello el dia 30 de septiembre de esta misma anualidad se reunieron los suscritos para la fijación de la cuota alimentaria mediante audiencia pública fijándose una cuota de alimentos por la suma de \$750.000.

Por cuanto a lo anterior este despacho no ha visto que el señor demandado tiene ninguna intención para el pago de la obligación por **LO QUE NO ES RAZONABLE LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** ya que estamos frente a los derechos de los alimentos de mis menores hijos **SHAIRA AILIM URBINA MARTINEZ Y EZEQUIEL URBINA MARTINEZ**, es decir debe prevalecer sus derechos superiores consagrados en el artículo 44 de la Constitución Nacional y la ley 1098 de 2006

Si bien es cierto, el juez según el artículo 599 del código general del proceso inciso 3 puede limitar a lo necesario, también es cierto que este debe en el proceso de alimentos donde se ventilan derechos de los menores debe ser cuidadoso para que los derechos se hagan efectivos, no solo es otorgarlos, si no también velar por que ese derecho se materialice y se haga un goce efectivo y real de los mismos por parte de los menores, dejando sin observar los derechos expuestos precisados en el derecho sustancial.

EN CUANTO A LA NORMA PROCESAL

PRIMERO.- *Este despacho manifiesta " se abstiene el despacho de decretar el embargo y secuestro de la posesión del vehículo de las placas CLV 719 que según se informa está a cargo del demandado señor NELSON URBINA IRIARTE, toda vez que se trata de un bien inmueble sujeto a registro", en el artículo 593 inciso 3 del C.G.P. el legislador permite el embargo de la posesión sobre bienes muebles **NO SUJETOS A REGISTRO " Y EL DE LA POSESIÓN SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES SE CONSUMARÁ MEDIANTE EL SECUESTRO DE ESTOS..."***, dejando sin sustento legal al despacho que motiva su decisión manifestando que se abstiene por ser un bien sujeto a registro, entiéndase señora Juez, que si bien es cierto el vehículo objeto de discusión es un bien sujeto a registro la **POSESIÓN Y LA PROPIEDAD** son dos cosas distintas y que nuestro ordenamiento jurídico reconoce de manera indistinta **LA POSESIÓN, LA PROPIEDAD Y LA TENENCIA** como tres figuras jurídicas de diversa naturaleza, y cada una corresponde a un derecho diferente.

SEGUNDO.-En ese mismo orden de ideas el despacho también se pronunció de la siguiente manera “*se abstiene el despacho de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de matricula inmobiliaria No. 190-161446 toda vez que no se aportó el certificado de la oficina de instrumentos públicos, amén de que las medidas decretadas se consideran suficiente en razón de la cuantía*”. En este sentido las motivaciones del juez son incongruentes teniendo en cuenta que no es requisito para decretar una medida cautelar en este caso el aporte de documentos como en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, el juez solo debe limitarse a decretarlo teniendo en cuenta el artículo 593 en su inciso 1 que manifiesta lo siguiente.

Para efectuar embargos se procederá así

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.**

Por lo que si su abstención se basa en este hecho en particular está errando el despacho al impartir justicia, pues la norma taxativamente explica el procedimiento que corrobora la propiedad sobre un bien inmueble.

Ahora bien, acójamos hipotéticamente el pronunciamiento del despacho y en este mismo sentido recordemos que el artículo 397 del C.G.P. nos enseña como iniciar el proceso ejecutivo de alimentos, los procedimientos y efectos jurídicos:

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

La señora juez, al momento de decretar los alimentos provisionales en el proceso verbal de fijación de cuota de alimentos, para mis menores hijos tuvo en cuenta la capacidad económica del demandado debido a que la suscrita acreditó con el certificado de libertad y tradición la propiedad del señor **NELSON URBINA IRIARTE** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-161446**, es decir que como quiera que este proceso se tramita en el mismo expediente el despacho ya conocía el certificado de libertad y tradición del bien inmueble por lo que no podría alegar esta situación.

Ahora bien, resulta interesante para esta libelista que a contrario sensu decreto la medida efectivamente solicitada por esta parte para el embargo de los derechos litigiosos, sobre el proceso radicado **20001-33-33-006-2016-00019-00** que se tramita en el juzgado sexto administrativo del circuito de Valledupar donde las partes son **ADELSEN AMARA CONTRA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**. Sin solicitarle prueba del que el demandado realmente actúa en el proceso de la referencia dando crédito a mi petición y con la oportunidad de constatar en la consulta de procesos de la rama judicial el estado del proceso que se encuentra en apelación desde el 20 de julio de la presente anualidad, por lo que si la jueza considera suficiente las medidas esta no va a poder hacer efectiva para el cumplimiento de los derechos de mis menores hijos.

Surge el interrogante sobre el papel del juez al momento de la verificación para poder impartir justicia, ¿porque para una situación el juez debe verificar? y ¿porque para otras no?.

Téngase en cuenta siempre, que estamos en este proceso tratando que los derechos de los menores **SHAIRA URBINA MARTINEZ DE 8 AÑOS DE EDAD** y **EZEQUIEL URBINA DE 6 AÑOS** sean **MATERIALIZADOS** y no obtengamos derechos solo para el recuerdo.

TERCERO.- En el escrito de solicitud de medidas cautelares la suscrita solicita en un orden las medidas y eso señora juez tiene un fundamento para la suscrita y es que la solicitud se pide teniendo en cuenta la importancia de los bienes de mayor a menor, lo que no está reglado en la ley pero que si no los enseña el sentido común y las reglas de la experiencia, por lo que el despacho no tuvo en cuenta ese orden, máxime que son los derechos de los menores de edad y que además de ello debe tener en cuenta también artículo 397 numeral 4 inciso 2 que reza “*Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de los alimentos por los próximos dos años*”

Por lo que las reglas de la experiencia nos indica que el bien inmueble sería la medida más adecuada para decretar, y que si el despacho en su legal (artículo 599 inciso 3) y sabia decisión tiene en su consideración limitar las medidas por excesivas, debió escoger la medida que en su orden fue la primera que más favoreciera a los derechos de alimentos de mis menores hijos **SHAIRA URBINA MARTINEZ DE 8 AÑOS DE EDAD** y **EZEQUEIL URBINA DE 6 AÑOS**, que desde el 5 de febrero de 2020 no los reciben, dejando así la oportunidad al demandado para realizar un alzamiento en bienes sobre el bien inmueble el cual es el único en el que **RECAE UN DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE** y **QUE POR LO TANTO ES EL UNICO QUE EN ESTE MOMENTO PUEDE GARANTIZAR LA MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE MIS HIJOS**, que le recuerdo al despacho TIENEN 8 Y 6 AÑOS DE EDAD, al ser una honorable juez de familia de la república de Colombia con años de experiencia sabe que estas obligaciones se extienden hasta la edad de 25 años y que además debe considerarse la falta de

interés del demandado en pagar, ni siquiera la cuota que se pacto en la audiencia de conciliación de fecha 30 de septiembre , por lo que el juez debe ir más allá para garantizar los derechos de los menores de edad.

CUARTO.- Así mismo, este despacho incurrió en el yerro procesal al publicar las medidas cautelares desconociendo el **Artículo 9. Del decreto 806 de 2020** "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia"

Por lo que además de ello se desfigura la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, violando el debido proceso, debido y a que "las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional, que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de estos un estado de cosas similares al que existía al momento de iniciar el trámite judicial..... Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una justicia inmediata, se han implementado en la mayoría de ellos estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia(C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora" (Piero calamadrei, instituciones de Derecho Procesal civil, volumen i, ediciones jurídicas Europa américa pag 157)

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito se le de trámite al recurso de reposición y consecuentemente se disponga ordenar todas las medidas cautelares solicitadas por la demandada en especial el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado.

Anexo:

- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble
- Consulta de proceso de la Rama judicial.

Atentamente,

ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS
C.C. No. 1'065.625.900
T.P. No. 285.916 del C.S.J.